



2024/1879

10.7.2024

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/1879 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 2024

por el que se establecen normas de desarrollo de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al cálculo de los requisitos de compensación a los efectos del CORSIA

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 12, apartado 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/87/CE fue modificada por la Directiva (UE) 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ en 2023 para aumentar la contribución de la aviación al objetivo de reducir las emisiones en el conjunto de la economía de la Unión y aplicar adecuadamente el Plan de Compensación y Reducción del Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Esa modificación mantiene el ámbito de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE para los vuelos intraeuropeos y aplica el CORSIA a los vuelos distintos de los que se realizan dentro del EEE y a los vuelos entre el EEE y Suiza y el Reino Unido.
- (2) El CORSIA está en funcionamiento desde 2019 para el seguimiento, la notificación y la verificación de las emisiones. Está concebido como medida de mercado aplicada a escala mundial destinada a compensar las emisiones de dióxido de carbono de la aviación internacional a partir de enero de 2021. La base de referencia para 2023 para la compensación es el nivel de las emisiones de la aviación de 2019. La base de referencia para la compensación es del 85 % del nivel de las emisiones de la aviación de 2019 a partir de 2024. La compensación por encima de la base de referencia debe realizarse mediante la cancelación de determinados créditos de compensación y el uso de combustibles de aviación, notificados de conformidad con las disposiciones del acto delegado adoptado en virtud del artículo 28 *quater* de la Directiva 2003/87/CE («combustibles admisibles en el CORSIA»).
- (3) El 27 de junio de 2018, en la décima reunión de su 214.º período de sesiones, el Consejo de la OACI adoptó la primera edición del anexo 16, volumen IV, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado el 7 de diciembre de 1944 — CORSIA, por el que se establecen las normas y métodos recomendados internacionales en materia de protección del medio ambiente para el CORSIA («normas y métodos recomendados del CORSIA»). La Unión y sus Estados miembros aplican el CORSIA según proceda desde el inicio del período 2021-2023 de conformidad con la Decisión (UE) 2020/954 del Consejo ⁽³⁾. La OACI adoptó la segunda edición de las normas y métodos recomendados del CORSIA el 20 de marzo de 2023. Entró en vigor el 31 de julio de 2023 y comenzó a ser aplicable el 1 de enero de 2024.

⁽¹⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/87/oj>.

⁽²⁾ Directiva (UE) 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE en lo que respecta a la contribución de la aviación al objetivo de la Unión de reducir las emisiones en el conjunto de la economía y a la adecuada aplicación de una medida de mercado mundial (DO L 130 de 16.5.2023, p. 115, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2023/958/oj>).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2020/954 del Consejo, de 25 de junio de 2020, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización de Aviación Civil Internacional respecto a la notificación de la participación voluntaria en el Plan de compensación y reducción del carbono para la aviación internacional (CORSIA) a partir del 1 de enero de 2021, y a la opción elegida para calcular los requisitos de compensación de los operadores de aeronaves durante el período 2021-2023 (DO L 212 de 3.7.2020, p. 14, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2020/954/oj>).

- (4) De conformidad con el artículo 28 *quater* de la Directiva 2003/87/CE, se adoptó el Reglamento Delegado (UE) 2019/1603 de la Comisión (*) para aplicar adecuadamente el CORSIA para el seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de la aviación. El Reglamento Delegado (UE) 2019/1603 debe actualizarse para regular adecuadamente la notificación de los combustibles admisibles en el CORSIA certificados por los organismos de certificación del CORSIA y la notificación y verificación de la cancelación de unidades admisibles para compensación en el marco del CORSIA.
- (5) El 7 de octubre de 2022, la 41.ª Asamblea de la OACI decidió cambiar la base de referencia anterior del CORSIA de la media de las emisiones de CO₂ de 2019 y 2020 para el período comprendido entre 2021 y 2023 a las emisiones de CO₂ de 2019, y para el período comprendido entre 2024 y 2035 al 85 % de las emisiones de CO₂ de 2019.
- (6) Para calcular los requisitos de compensación con respecto al CORSIA, los Estados miembros deben tener en cuenta la lista de Estados que se considera que están aplicando el CORSIA adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 3, y publicada para el año pertinente. Esta lista de Estados difiere de la publicada por la Secretaría de la OACI, ya que excluye a los países del EEE, Suiza y el Reino Unido, y solo tiene en cuenta los Estados que se considera que están aplicando el CORSIA a efectos de la Directiva 2003/87/CE. Además, el cálculo no debe incluir las rutas exentas con arreglo al artículo 25 *bis*, apartado 7, de la Directiva 2003/87/CE por razones de igualdad de trato para los operadores establecidos en la Unión.
- (7) Según las normas y métodos recomendados del CORSIA, los nuevos operadores de aeronaves entrantes y los operadores de aeronaves que tengan una pequeña cantidad de emisiones que compensar no deben tener ningún requisito de compensación en el marco del CORSIA, con una compensación opcional para estos últimos. Los umbrales para estas exenciones se fijan de manera que afecten a una cantidad mínima de emisiones. El artículo 12, apartado 8, de la Directiva 2003/87/CE exige que las normas que definan la metodología para calcular el requisito de compensación del CORSIA se atengan a las normas y métodos recomendados del CORSIA en la medida de lo posible a la luz de las disposiciones pertinentes de la presente Directiva. Para situar al sector europeo de la aviación en igualdad de condiciones, deben incluirse las mismas exenciones en la aplicación del CORSIA en la Unión.
- (8) De conformidad con el artículo 12, apartados 7 y 9, de la Directiva 2003/87/CE, el presente Reglamento debe contemplar el cálculo de los requisitos de compensación con respecto al CORSIA que sean pertinentes para las emisiones que tengan lugar entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2026. Durante ese período, el cálculo del factor de crecimiento debe basarse únicamente en el crecimiento del sector.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cambio Climático.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los operadores de aeronaves que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 6, párrafos tercero y cuarto, de la Directiva 2003/87/CE.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «vuelo internacional»: operación de un avión desde el despegue en un aeródromo de un Estado o sus territorios hasta el aterrizaje en un aeródromo de otro Estado o sus territorios;

(*) Reglamento Delegado (UE) 2019/1603 de la Comisión, de 18 de julio de 2019, por el que se completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas adoptadas por la Organización de Aviación Civil Internacional para el seguimiento, la notificación y la verificación de las emisiones de la aviación a los efectos de la aplicación de una medida de mercado mundial (DO L 250 de 30.9.2019, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/1603/oj).

- 2) «combustible admisible en el CORSIA»: combustible de aviación notificado de conformidad con las disposiciones del acto delegado adoptado en virtud del artículo 28 *quater* de la Directiva 2003/87/CE y que, por tanto, un operador de aeronaves puede utilizar para reducir su requisito de compensación de conformidad con el artículo 3, apartado 3;
- 3) «requisito de compensación»: cantidad de emisiones de CO₂ que debe compensarse con arreglo al artículo 12, apartado 9, de la Directiva 2003/87/CE;
- 4) «factor de crecimiento del sector» o «SGF»: multiplicador publicado en el documento de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) titulado *CORSIA Annual Sector's Growth Factor (SGF)* y calculado por la Secretaría de la OACI con arreglo a la siguiente metodología:
 - a) SGF aplicable a las emisiones de CO₂ que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2023:

$$SGF_y = (SE_y - SE_{B,y})/SE_y$$

donde:

SE_y = emisiones sectoriales totales de CO₂ de los vuelos internacionales efectuados por operadores de aeronaves entre dos Estados participantes en el Plan de Compensación y Reducción del Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA) en el año y, y

SE_{B,y} = emisiones sectoriales totales anuales de CO₂ en 2019 procedentes de vuelos internacionales efectuados por operadores de aeronaves entre Estados participantes en el CORSIA en el año y;

- b) SGF aplicable a las emisiones de CO₂ que se produzcan entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2026:

$$SGF_y = (SE_y - SE_{B,y})/SE_y$$

donde:

SE_y = emisiones sectoriales totales de CO₂ de los vuelos internacionales efectuados por operadores de aeronaves entre dos Estados participantes en el CORSIA en el año y, y

SE_{B,y} = 85 % del total anual de emisiones sectoriales de CO₂ en 2019 procedentes de vuelos internacionales efectuados por operadores de aeronaves entre dos Estados participantes en el CORSIA en el año y.

Artículo 3

Requisitos anuales de compensación de CO₂

1. Los Estados miembros calcularán cada año los requisitos de compensación para el año natural anterior con respecto a los vuelos en rutas entre un Estado miembro y los Estados enumerados en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 25 *bis*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, así como a los vuelos entre Estados enumerados en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 25 *bis*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, y a los vuelos entre Suiza o el Reino Unido y los Estados enumerados en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 25 *bis*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, y excluidas las rutas exentas con arreglo al artículo 25 *bis*, apartado 7, de la Directiva 2003/87/CE.

2. Los Estados miembros podrán calcular cada año los requisitos de compensación para el año civil anterior con respecto a los vuelos internacionales entre un aeródromo situado en uno de los países y territorios de ultramar enumerados en el anexo II del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y un aeródromo situado en un Estado miembro, en otro de los países y territorios de ultramar, Suiza, el Reino Unido o los Estados enumerados en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 25 *bis*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE.

3. Los Estados miembros calcularán cada año, para cada uno de los operadores de aeronaves que les hayan notificado emisiones de conformidad con el acto delegado adoptado en virtud del artículo 28 *quater* de la Directiva 2003/87/CE, los requisitos de compensación en un año determinado, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2026, antes de considerar el uso de combustibles admisibles en el CORSIA, como sigue:

$$OR_y = OE_y * SGF_y$$

donde:

OR_y = requisitos de compensación del operador de aeronaves en el año y ;

OE_y = emisiones de CO₂ del operador de aeronaves procedentes de vuelos internacionales incluidos en el año y ;

SGF_y = factor de crecimiento del sector.

Desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2026, los Estados miembros considerarán que las emisiones de CO₂ del operador de aeronaves cubiertas en el año y son las emisiones de los vuelos entre un Estado miembro y los Estados enumerados en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 25 bis, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, así como los vuelos entre Estados enumerados en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 25 bis, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, y los vuelos entre Suiza o el Reino Unido y los Estados enumerados en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 25 bis, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE.

Además, los Estados miembros podrán tener en cuenta las emisiones de CO₂ cubiertas en el año y procedentes de los vuelos internacionales a que se refiere el apartado 2.

4. El presente artículo no será aplicable a los nuevos operadores de aeronaves entrantes durante tres años a partir del año en que cumplan los requisitos de la definición de operador de aeronaves, o hasta que sus emisiones anuales de CO₂ superen el 0,1 % del total de las emisiones de CO₂ de los vuelos internacionales notificadas a la OACI y publicadas por la OACI en 2019, si esta fecha es anterior. El presente artículo será entonces aplicable a dichos operadores en el año siguiente.

5. A más tardar el 30 de noviembre de 2024, el 30 de noviembre de 2025, el 30 de noviembre de 2026 y el 30 de noviembre de 2027, los Estados miembros informarán a los operadores de aeronaves que les hayan notificado emisiones con arreglo al acto delegado adoptado en virtud del artículo 28 quater de la Directiva 2003/87/CE de sus requisitos de compensación para el año anterior.

Artículo 4

Requisitos totales definitivos de compensación de CO₂ para un período determinado con reducciones del uso de combustibles admisibles en el CORSIA

1. Los Estados miembros calcularán los requisitos totales definitivos de compensación de CO₂ por separado para los períodos 2021-2023 y 2024-2026.

2. Los Estados miembros calcularán los requisitos totales definitivos de compensación de CO₂ para el operador de aeronaves, tras tener en cuenta las reducciones derivadas del uso de combustibles admisibles en el CORSIA, como sigue:

$$FOR_c = (OR_{1,c} + OR_{2,c} + OR_{3,c}) - (ER_{1,c} + ER_{2,c} + ER_{3,c})$$

donde:

FOR_c = requisitos totales definitivos de compensación de CO₂ del operador de aeronaves en el período c ;

$OR_{y,c}$ = requisitos de compensación del operador de aeronaves en el año y (donde $y = 1, 2$ o 3) del período c , y

$ER_{y,c}$ = reducciones debidas al uso de combustibles admisibles en el CORSIA en el año y (donde $y = 1, 2$ o 3) del período c .

3. Al calcular las reducciones derivadas del uso de combustibles admisibles en el CORSIA, los Estados miembros utilizarán la fórmula siguiente:

$$ER_y = EF * \left[\sum_f MS_{f,y} * \left(1 - \frac{L_{CFE}}{LC} \right) \right]$$

donde:

ER_y = reducciones del uso de combustibles admisibles en el CORSIA en el año y (en toneladas);

- EF = factor de emisión especificado en el cuadro 1 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión ⁽⁷⁾;
- MS_{r,y} = masa total de un combustible puro admisible en el CORSIA declarado en el año y (en toneladas), notificada de conformidad con las disposiciones del acto delegado adoptado en virtud del artículo 28 *quater* de la Directiva 2003/87/CE;
- L_{CEF} = valor de las emisiones del ciclo de vida de un combustible admisible en el CORSIA (en gCO₂e/MJ) notificado de conformidad con las disposiciones del acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 28 *quater* de la Directiva 2003/87/CE, y
- LC = valores de referencia de las emisiones del ciclo de vida para el combustible de aviación, iguales a 89 gCO₂e/MJ para el combustible Jet-A, Jet-A1 o Jet-B e iguales a 95 gCO₂e/MJ para el AvGas.

4. Cuando la suma de los requisitos de compensación del operador de aeronaves en los tres años de un período determinado (OR_{1,c} + OR_{2,c} + OR_{3,c}) sea inferior a 3 000 toneladas de CO₂, los Estados miembros podrán, a petición del operador de aeronaves, omitir el cálculo de los requisitos de compensación de ese operador de aeronaves para ese período.

5. Cuando el requisito total definitivo de compensación de CO₂ del operador de aeronaves durante un período (FOR_c) sea negativo, el operador de aeronaves no tendrá requisitos de compensación para ese período. Estos requisitos de compensación negativa no se reportarán al período siguiente.

6. Los requisitos totales definitivos de compensación de CO₂ del operador de aeronaves durante un período (FOR_c) se redondearán al alza a la tonelada de CO₂ más próxima.

7. Los Estados miembros informarán al operador de aeronaves de sus requisitos totales definitivos de compensación de CO₂ a más tardar el 30 de noviembre de 2024 para el período CORSIA 2021-2023, y a más tardar el 30 de noviembre de 2027 para el período CORSIA 2024-2026.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2024.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 601/2012 de la Comisión (DO L 334 de 31.12.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2018/2066/oj).